



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

ANEXO I

CAPÍTULO I

Del carácter, aplicabilidad y procedimientos para la liquidación y cobro de los Derechos, Cánones, Tasas y/o Aranceles

ARTÍCULO 1°.- PERÍODOS DEL CARGO APLICADO:

1.1. Períodos anuales: Los derechos y tasas expuestos en el presente Tarifario corresponden siempre a períodos anuales, salvo mención expresa en contrario. Los niveles tarifarios han sido determinados considerando las actividades que por características propias o particulares se desarrollan en determinados períodos estacionales del año. Como los montos exigidos responden a esas particularidades no se deberán aplicar disminuciones o compensaciones sobre las mismas, alegando tal causa.

1.2. Liquidación con fraccionamiento del período anual: Para liquidar los derechos y tasas, se podrá fraccionar el monto de los derechos a cobrar únicamente cuando el último período de la habilitación o autorización estipulado en el respectivo acto administrativo, sea inferior al año completo (en cuyo caso se deberá abonar por este último período un valor proporcional a la cantidad de días autorizados).

1.3. Pago regular en cuotas: este criterio se describe en el Artículo 3°, inciso 1.

ARTÍCULO 2°.- PERÍODOS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS: La aplicación de los derechos y tasas expuestas en el presente Tarifario se entenderá por período completo de la habilitación, independientemente del ejercicio efectivo de la actividad, por el sólo hecho de haberla solicitado, haber sido autorizada y haberse iniciado el período respectivo. La excepción a esta regla regirá cuando el interesado, en forma previa al inicio de un nuevo período anual, informe formalmente el cese de la causal que hubiere dado origen al nacimiento de la obligación (cese de actividades, traslado de embarcaciones, etc.), dado que la mayor parte de los derechos y tasas se liquidan y deben abonarse por anticipado.

4-01-2015 (15:45) J. RIVERA
100 000 000 000 000 000
000 000 000 000 000 000



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311 11

ARTÍCULO 3º.- FORMA DE PAGO DE LAS TARIFAS:

3.1. Cuotas: Sólo se aceptará el pago en cuotas cuando se apruebe una resolución específica para los interesados que así lo autorice. Las Intendencias podrán aceptar pagos parciales acumulativos, con los intereses correspondientes, sujetos a la evaluación del incumplimiento en caso que correspondiere.

3.2. Períodos de las liquidaciones y vencimientos para el pago:

3.2.1 Derechos o Tasas con Períodos por Año Aniversario: El inicio del período de cada liquidación, salvo en los casos expresamente enunciados en contrario, se lo considerará contado a partir de la notificación del acto administrativo habilitante, y en los años sucesivos, los inicios operarán en la misma fecha (día y mes) o de la fecha que indique el respectivo acto administrativo.

3.2.2 Derechos o Tasas con Períodos por Año Calendario: En los derechos o tasas de Guías, Registro de Transportistas, Fotógrafos y Video Operadores Profesionales y en la Tasa para el Mantenimiento de los Ecosistemas y para el Sistema de Prevención y Lucha Contra Incendios, se contará el período y la tarifa del año calendario completo, independientemente de la fecha de inscripción o del inicio de la actividad.

3.2.3 Aranceles, aforos y otras tarifas determinadas por el presente Tarifario: salvo expresión en contrario, deberán ser siempre abonados anticipando el período de vigencia o el uso del recurso sobre el cual hubiere sido determinado.

3.2.4 Vencimientos de las Liquidaciones: Las liquidaciones que utilizaren como base los conceptos indicados en el presente Tarifario, tendrán los siguientes vencimientos:

- ✓ Primer pago de los derechos/pago inicial: deberá abonarse antes del inicio de las actividades por parte del prestador.
- ✓ Aplicación de pagos posteriores sucesivos al pago inicial: TREINTA (30) días corridos posteriores al inicio del período anual subsiguiente. Cuando el vencimiento fuere un día inhábil, se trasladará al día hábil subsiguiente.

3.3. Notificaciones y remisión de liquidaciones para el pago: Con la notificación del acto administrativo específico que aplique a cada uno de los obligados (con excepción de los titulares de los inmuebles sujetos al pago de la "Tasa para el Mantenimiento de los

8
El presente es un documento de trabajo
Asesoría Jurídica - Ley
N° 22.351/2015



Ecosistemas y para el Sistema de Prevención y Lucha Contra Incendios" y de aquellos casos que no requieran autorizaciones específicas que den motivo a la obligación), el responsable se entenderá notificado de la presente Resolución Tarifaria, en cuanto a los derechos y a los vencimientos respectivos. La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES podrá asimismo proceder al envío de las liquidaciones por correo electrónico y/o por correo postal simple y/o por el medio que considere más adecuado, no pudiendo el interesado aducir el desconocimiento del vencimiento de la obligación por falta de recepción de la liquidación. Luego de transcurridas las fechas de vencimiento correspondientes a cada liquidación, la mora quedará establecida en forma automática sin necesidad de notificación o de interpelación judicial o extrajudicial. La tasa de interés por mora aplicable será la fijada en la Resolución H.D. N° 134/2001, o la norma que la modifique y/o reemplace.

3.4. Cobro anticipado de derechos y tasas: salvo expresa determinación en contrario, la cancelación de derechos y tasas encuadrados en el presente Tarifario, deberá realizarse en un único pago de manera anticipada, conforme los plazos estipulados.

El incumplimiento de esta obligación producirá la caducidad de los derechos otorgados, facultando a la Intendencia a aplicar las sanciones que considere necesarias, previa intimación del pago. Cumplidos los plazos de emplazamiento, se dejará constancia de lo actuado, informando a la Superioridad, para su exigencia vía judicial.

3.5. Procedimiento de liquidación: en todos los casos la liquidación deberá realizarse mediante la aplicación del sistema informático del Registro Nacional de Autorizaciones, Recaudaciones e Infracciones dentro de las Áreas Protegidas (ReNARI), para cuyo correcto funcionamiento las Intendencias deberán proveerle los datos de los obligados al pago en tiempo y forma, desde las instancias institucionales habilitadas a tal efecto. Las alternativas a este sistema sólo podrán ser permitidas excepcionalmente a través de la intervención de la Dirección de Administración.

ARTÍCULO 4º.- APLICACIÓN DEL TARIFARIO:

4.1. Preeminencia de los actos administrativos específicos: todos los derechos, tasas y tarifas enunciadas en el presente Tarifario serán aplicables a las habilitaciones otorgadas a través de permisos administrativos que carecen de un contrato, pliego o acto administrativo en los que

RC



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

se haya establecido una tasa, derecho o canon específico. Las empresas o asociaciones que tengan convenios específicos con la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se regirán por las tarifas establecidas en los mismos, si las hubiere, caso contrario se aplicarán las aquí enunciadas.

4.2. Valor referencial de estas tarifas: los derechos y tarifas aquí aprobadas dan un nivel de referencia para la determinación de tarifas en los permisos y concesiones, y en las actividades complementarias a estos últimos. Las mismas sólo podrán ser modificadas en forma general o específica por Resoluciones dictadas por el Honorable Directorio.

4.3. Redondeo de valores y en unidades de medida: Cuando para la determinación de la tarifa sea necesaria la consideración de parámetros de medida inferiores a la unidad, se considerarán cifras con hasta DOS (2) decimales. La unidad centesimal se incrementará en UNO (1) si la unidad milesimal fuere igual o superior a CINCO (5), si ésta fuere inferior, no se la tendrá en cuenta.

Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO II

De los derechos de amarre y fondeo y de los puertos o instalaciones portuarias

ARTÍCULO 5°.- DERECHOS DE USO POR INSTALACIONES PORTUARIAS Y DERECHOS DE AMARRE Y FONDEO: Es una contraprestación que se debe abonar anualmente por el sólo hecho de ocupar espacio público en forma permanente o semipermanente, o sea no ocasional.

5.1. La obligación de pago del Derecho de instalaciones portuarias quedará a cargo de los RESPONSABLES de estas, ya sean PERSONAS FÍSICAS o JURÍDICAS, que soliciten habilitar UNO (1) o más puertos, muelles o boyas, independientemente de quien ejerza el uso de las mismas.

5.2. La obligación de pago del Derecho de Amarre y Fondeo quedará a cargo de los TITULARES DE EMBARCACIONES, que pueden ser personas físicas o jurídicas, que fondeen o amarren en forma permanente o semipermanente en un puerto, muelle, marina, boya o muerto de amarre habilitados, por el sólo hecho de ocupar el espacio público.

5.3. Asignación de sitios para el amarre: La autorización para el amarre de embarcaciones en forma permanente o temporario no ocasional, a mejoras de propiedad y administración de las instalaciones ejercida directamente por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, será otorgada por la Intendencia correspondiente, mediante Disposición fundada.

Queda prohibido el amarre permanente o semipermanente de embarcaciones a muelles y puertos de propiedad y administración directa ejercida por esta Administración, salvo expresa autorización de la Intendencia, mediante acto administrativo. La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se reserva el derecho de caducar los permisos de amarre o fondeo preexistentes.

ARTÍCULO 6°.- PUERTOS ADMINISTRADOS POR TERCEROS: Todo puerto, muelle, marina, boya o muerto de amarre situado en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, deberá tener autorización previa por parte de la misma, a través



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

del respectivo acto administrativo competente.

Sus responsables deberán abonar los derechos correspondientes por:

- a) instalaciones portuarias;
- b) amarre y fondeo (en el caso que corresponda).

ARTÍCULO 7º.- Establecer los siguientes DERECHOS DE INSTALACIONES PORTUARIAS Y AMARRES Y FONDEOS:

7.1. Derechos a Abonar por las Instalaciones Portuarias Administradas por Personas Físicas o Personas Jurídicas, cuando se trate de usos no individuales únicos y personales.

DERECHOS POR INSTALACIONES PORTUARIAS

1	Muelles hincados o flotantes, y marinas, por metro lineal, considerando la máxima longitud de los mismos.	\$ 450
2	Multa por cada metro lineal de muelles hincados o flotantes, y marinas, considerando la máxima longitud de los mismos, no declarados o no habilitados.	\$ 2.300
3	Boyas fijas para amarre, por boya, hasta CUATRO (4) boyas.	\$ 1.000
4	Por cada boya adicional a las primeras CUATRO (4).	\$ 1.500
5	Multa por cada boya fija para amarre, no declarada o no habilitada.	\$ 5.000

Se prevén derechos a cobrar con multa cuando se trate de instalaciones que no se hallen debidamente habilitadas.

Las personas físicas o jurídicas obligadas al pago de los derechos por las instalaciones portuarias, así como quienes empleen sus instalaciones, no abonaran los derechos de amarre o fondeo, en los casos que no hagan uso en forma permanente o semipermanente.

7.2. Derechos a Abonar por las Instalaciones Portuarias por Amarre y/o Fondeo, de Puertos o Boyas para Uso Particular (Identificando la Embarcación).

Por cada embarcación se tendrá que pagar el derecho por instalaciones portuarias y por derechos de amarre y fondeo.

COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA URUGUAYA
CARRERA 1400, 11200 Montevideo



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

DERECHOS POR INSTALACIONES PORTUARIAS

1	Muelles hincados o flotantes, por metro lineal, considerando la máxima longitud de los mismos.	\$ 750
2	Multa por cada metro lineal de muelles hincados o flotantes, por metro lineal, considerando la máxima longitud de los mismos, no declarados o no habilitados.	\$ 3.750
3	Boyas fijas para amarre, por boya,	\$ 1.250
4	Multa por cada Boya fija para amarre, no declarada o no habilitada.	\$ 6.250

El amarre de las embarcaciones puede estar habilitado sobre muelle, marina, boya o muerto de amarre. En todos los casos las instalaciones deberán estar debidamente habilitadas.

DERECHOS DE AMARRE

CATEGORÍAS (según metros de eslora)			A MUELLE		
	Desde	Hasta (inclusive)	Precio Base (por la eslora mínima)	Precio por c/metro adicional (a la eslora mínima)	Multiplicado por el excedente a (metros de eslora):
5	1	5	\$ 5.000	\$ 650	1
6	5	10	\$ 7.750	\$ 1.250	5
7	10	20	\$ 14.000	\$ 1.500	10
8	20	30	\$ 31.250	\$ 2.500	20
9	Más de 30		\$ 62.500	\$ 2.750	30

A BOYA			
10	De hasta CUATRO (4) metros de eslora, inclusive		\$ 1.250
10.1	De CUATRO (4) hasta DIEZ (10) metros de eslora inclusive (por cada metro adicional a 4 mts).		\$ 500
11	De DIEZ (10) metros de eslora		\$ 4.500
11.1	De más de DIEZ (10) (por cada metro adicional a 10 mts)		\$ 1.500

1111 2222 3333 4444 5555 6666 7777 8888 9999
 1010 1111 1212 1313 1414 1515 1616 1717 1818 1919
 2020 2121 2222 2323 2424 2525 2626 2727 2828 2929
 3030 3131 3232 3333 3434 3535 3636 3737 3838 3939
 4040 4141 4242 4343 4444 4545 4646 4747 4848 4949
 5050 5151 5252 5353 5454 5555 5656 5757 5858 5959
 6060 6161 6262 6363 6464 6565 6666 6767 6868 6969
 7070 7171 7272 7373 7474 7575 7676 7777 7878 7979
 8080 8181 8282 8383 8484 8585 8686 8787 8888 8989
 9090 9191 9292 9393 9494 9595 9696 9797 9898 9999



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

Se aplicará una multa a toda embarcación no autorizada o habilitada, la cual será por CINCO (5) veces de los valores fijados en la tabla precedente, según la categoría de la embarcación.

Cuando se trate de embarcaciones cuyos propietarios o armadores hayan sido intimados para que las mismas sean removidas dentro de un plazo perentorio, a partir del vencimiento del mismo se procederá a cobrar además de la multa señalada anteriormente, un cargo punitivo diario, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la tarifa correspondiente fijada para ese tipo de embarcación.

7.3. Para la determinación de los derechos de amarre, el cálculo se realizará según el siguiente procedimiento:

1. Se tomará la eslora de la embarcación según lo indicado en la matrícula expedida por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) y se establecerá la categoría.
2. En base a ello se fijará el precio base correspondiente a la categoría, al cual se deberá sumar el adicional por metro, obteniendo así el valor final del derecho a abonar, de conformidad a lo estipulado en la tabla del inciso precedente.

7.4. No se formulará cargo por los derechos de amarre y fondeo a los concesionarios, en cuyos pliegos de licitación, estos se hayan excluido expresamente. En los casos que los concesionarios tengan derecho a fijar tarifas por servicios portuarios a terceros, de acuerdo a las previsiones contractuales, no se aplicarán las determinaciones tarifarias de este capítulo, con excepción de que, a requerimiento del concesionario, esta Administración resuelva la aplicación de multas.

7.5. Cuando corresponda la aplicación de multas, ello no obstará a que se exija además, el pago del derecho respectivo para cada caso indicado en el presente Artículo.

11



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

CAPÍTULO III

De los derechos de uso de predio fiscal y de habilitación y uso del espacio para prestadores de servicios públicos.

ARTÍCULO 8º.- DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL: es el derecho que se impone por ocupación de un predio en tierras del dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales. No corresponde el cobro de estos derechos en propiedades privadas pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas. En los PPOPs se aplica sobre las áreas ocupadas por mejoras y zonas circundantes afectadas por las mismas y no sobre las áreas destinadas al pastoreo extensivo.

ARTÍCULO 9º.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de Derecho de uso de Predio Fiscal en tierras pertenecientes al dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales.

9.1. En jurisdicción de Reservas Nacionales:

1	Para permisos precarios de ocupación y pastaje, (PPOP) hasta DOS (2) ha (*)	\$ 400
2	Para otros sin PPOP, hasta DOS (2) ha (inclusive)	\$ 1.150
3	Desde DOS (2) ha hasta DIEZ (10) ha (inclusive). Valor fijo base para PPOP	\$ 400
	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional.	\$ 200
4	Para otros sin PPOP, desde DOS (2) hasta DIEZ (10) ha (inclusive). Valor fijo base:	\$ 1.150
	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional.	\$ 600
5	Más de DIEZ (10) ha, valor fijo base (para PPOP y para otros indistintamente)	\$ 5.600
	Por cada ha adicional a las DIEZ (10) ha, o fracción proporcional	\$ 650

Nota: (*) para su determinación en los PPOP se debe identificar el área de implantación de las instalaciones (casas, corrales, galpones, etc.), excluyendo las áreas de pastoreo extensivo.

9.2. En jurisdicción de Parque Nacional propiamente dicho: se tomarán como base los valores

Ley N° 22.351 - 1985

7



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

consignados en el inciso precedente, con un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE HABILITACIÓN Y DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES: La instalación de sistemas lineales de transmisión, transporte y distribución de servicios, para el suministro de servicios tales como datos, televisión por cable, gasoductos, oleoductos y otros que atraviesen áreas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES requieren la habilitación y el pago de un derecho como cargo por el uso del espacio como compensación ambiental, de acuerdo a lo que en este último caso se determine en cada oportunidad y sin que exima de otras posibles compensaciones pertinentes. Las solicitudes deberán ser informadas inmediatamente por cada Intendencia a la Superioridad de acuerdo a los procedimientos y competencias vigentes. Cuando se trate de líneas de menos de UN MIL METROS (1000 m) de longitud las obras e instalaciones podrán ser aprobadas por las respectivas Intendencias previo dictamen técnico, ambiental y jurídico. Cuando la instalación superare esa longitud la propuesta deberá ser elevada por la respectiva Intendencia, quedando la imposición definitiva para evaluación y determinación por el Honorable Directorio en cada caso particular. A los efectos de la imposición, se constituye como unidad de medida el metro lineal de instalación, de hasta CUATRO METROS (4 m) de ancho, con un valor mínimo de PESOS DIEZ (\$ 10.-) por cada metro lineal, conjuntamente por la habilitación inicial y por año (no fraccionable). El derecho abonado en la habilitación inicial cubre el primer año.

Todas las tarifas por servidumbre quedarán sujetas a las normativas de los organismos pertinentes que actúen como sus respectivas autoridades de aplicación y a los contratos pertinentes específicos que estime oportuno establecer la autoridad superior de esta Administración.



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO IV

De los derechos de habilitación para permisos de servicios turísticos

ARTÍCULO 11.- DERECHOS DE HABILITACIÓN PARA PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS: son los derechos que se imponen a la realización de cualquier tipo de actividad turística habilitada por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 12.- Establecer las siguientes bases de cálculo para el cómputo del derecho anual a abonar en concepto de habilitación para cada actividad turística a desarrollar en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales:

12.1. PARQUES NACIONALES Y RESERVAS NAHUEL HUAPI - LOS ARRAYANES - LANÍN - IGUAZÚ - LOS GLACIARES - TIERRA DEL FUEGO - LOS ALERCES - TALAMPAYA - (Grupo A).

	CONCEPTO	TARIFA
1	Hoteles de categorías de CUATRO (4) y CINCO (5) estrellas, Hostelerías de TRES (3) estrellas y complejos mixtos de estos con bungalows (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$ 1.250 por habitación
2	Hoteles de categorías de CUATRO (4) y CINCO (5) estrellas, Hostelerías de TRES (3) estrellas y complejos mixtos de estos con bungalows (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$ 650 por plaza habilitada
3	Resto de los Hoteles, hostelerías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$ 400 por habitación
4	Resto de los Hoteles, hostelerías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$ 200 por plaza habilitada
5	Cabañas, casas de alquiler temporario, (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$ 400 por habitación
5.1	En complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades.	\$ 500 por habitación

1. El presente artículo se aplica a los parques nacionales y reservas Nahué Huapi, Los Arrayanes, Lanín, Iguazú, Los Glaciares, Tierra del Fuego, Los Alerces y Talampaya (Grupo A).



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

6	Cabañas, casas de alquiler temporario, (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$ 200 por plaza habilitada
6.1.	En complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades	\$ 250 por plaza habilitada
7	Comedores, restaurantes, servicios de gastronomía en general.	
7.1	Restaurantes que se encuentren dentro de Hoteles, o complejos mayores a TRES (3) estrellas	\$ 200 por m ²
	Se cobra por m ² , con un monto mínimo a pagar.	\$ 2.750 mínimo
7.2	Resto de Comedores, restaurantes y servicios de Gastronomía general	\$ 100 por m ²
	Se cobra por m ² , con un monto a mínimo a pagar.	\$ 1.750 mínimo
8	Comercios varios –no incluidos en el apartado anterior-, almacenes, kioscos, proveedurías, alquiler y venta de artículos deportivos y regionales. Se cobra por m ² , con un monto a mínimo a pagar.	\$ 100 por m ² \$ 1.500 mínimo
9	Campamentos y Áreas de Acampe (de personas físicas o jurídicas, con o sin fines de lucro y otros equivalentes en propiedades públicas ó privadas).	
9.1	Áreas de Acampe utilizadas en el marco de autorizaciones de actividades de duración mayor a un día.	\$ 1.500
9.2	Campamentos. Se cobra por parcela de acampe, con un monto mínimo a pagar.	\$ 100 por parcela habilitada \$ 4.000 mínimo
10	Albergues, dormis, refugios de montaña y otros locales de clubes no comprendidos en los apartados 5 y 6. Se cobra por m ² del total construido, con un monto a mínimo a pagar.	\$ 50 por m ² \$ 3.150 mínimo

15



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

11	Boleterías depósitos, que forman parte de una explotación mayor, por m ² de superficie cubierta o semi-cubierta. Se cobra por m ² con un monto mínimo a pagar.	\$ 30 por m2 cubierto \$ 850 mínimo
12	Venta ambulante, por cada habilitación o permiso	\$ 900
13	Alquiler de caballos (por equino)	\$ 150
14	Uso de llamas para transporte (por llama)	\$ 150
15	Alquiler de bicicletas (por cada unidad)	\$ 150
16	Alquiler de Bote a remo, kayak, tablas de surf, wind-surf, equipos subacuáticos, canoas, duckies, pedaleros, Kite Surf (por unidad)	\$ 200
17	Playas de estacionamiento con fines comerciales, por cochera y por año. Se cobra por cochera, con un monto mínimo a pagar.	\$ 150 con \$ 600 mínimo
18	Estaciones de servicio (con aplicación de la Resolución N° H.D. 204/96, modificada), por cada boca de expendio de cualquier tipo de combustible.	\$ 3.750
19	Servicio de gomería.	\$ 1.250

El presente documento es copia
 de la Ley N° 22.351, de 1998, que
 regula el uso de las playas de
 estacionamiento de vehículos

2

En los apartados 1 a 6 del presente inciso se podrán considerar, para un mismo complejo turístico, las unidades de medida en forma alternativa o combinada, siendo recomendable, cuando razones de fiscalización lo ameriten y posibiliten, utilizar la unidad "plaza habilitada".

12.2. RESTO DE LOS PARQUES NACIONALES Y RESERVAS NACIONALES DEL SISTEMA (Grupo B): se aplicará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los valores expresados en los apartados 1 a 19 del inciso anterior. Aquellas áreas protegidas que aún no tengan servicios habilitados tomarán estos valores como referenciales para el análisis de los casos que se presenten en el futuro.



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO V

De los derechos y tasas de habilitación de Guías,
Fotógrafos y Video Operadores.

ARTÍCULO 13.- FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES PROFESIONALES: Se establecen los siguientes derechos y tasas administrativas anuales a abonar en concepto de habilitación para desempeñarse en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, en todos los Parques Nacionales. Debido al actual desarrollo comercial de la actividad se fijan derechos diferenciales a cobrar en los Parques Nacionales Los Glaciares e Iguazú.

13.1. De los derechos y tasas de habilitación de guías.

Establecer los siguientes derechos anuales a abonar en concepto de habilitación para desempeñarse en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

1	Derechos anuales a cobrar a los Guías en los Parques Nacionales Iguazú y Los Glaciares (en cualquiera de las especialidades).	\$ 650
2	Derechos anuales a cobrar a los Guías en el resto de los Parques Nacionales (en cualquiera de las especialidades)	\$ 200
3	Fotógrafos y Video Operadores. En los Parques Nacionales Iguazú y Los Glaciares	\$ 650
4	Fotógrafos y Video Operadores en el resto de los Parques Nacionales	\$ 200
5	Fotógrafos y video operadores por única vez en el Parque Nacional Iguazú (acompañando excursiones) Sólo se permitirá este concepto UNA (1) vez por año, por persona.	\$ 400
6	Fotógrafos y video operadores por única vez (acompañando excursiones) en el resto de los Parques Nacionales Sólo se permitirá este concepto UNA (1) vez por año, por persona.	\$ 150
7	Reimpresión de Credencial en caso de perdida, extravíos, etc.	\$ 60

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
 ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
 C/11 de Julio 1111 Montevideo



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

13.2. De los derechos y tasas de habilitación de guías en los Parques Nacionales Monte León, Perito Moreno y Monumento Natural Bosques Petrificados.

Con el objetivo de lograr una mejora en el desarrollo turístico de las áreas protegidas menos visitadas de la Región Patagonia, y considerando que los guías son fundamentales para la promoción y valoración de los atractivos naturales se establece que: los guías que se inscriban para desempeñarse en los Parques Nacionales Monte León, Perito Moreno y/o el Monumento Natural Bosques Petrificados, estarán obligados a abonar el derecho correspondiente al apartado 2, del Artículo 13, inciso 1, del presente, por solo un área. Para ello, deberá verificarse a través del sistema informático del Registro Nacional de Autorizaciones, Recaudaciones e Infracciones dentro de las Áreas Protegidas (ReNARI) que el guía abone el derecho correspondiente en alguna de las Intendencias mencionadas, sin perjuicio de la obligación de inscribirse en las otras áreas en donde se habilite.

13.3. De los derechos y tasas de habilitación de guías de sitio en el Parque Nacional Chaco.

Con el objetivo de fomentar el desarrollo turístico en el Parque Nacional Chaco, se exige a los guías de sitio, de la citada área protegida, de los derechos estipulados en el apartado 2 del inciso 13.1 del presente Artículo.

of
RECEBIDO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
BOSSA 1000



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO VI

De los derechos a abonar por los prestadores de servicios turísticos de excursiones terrestres y/o transporte no regular de pasajeros que ingresan con vehículos a jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 14.- Establecer los siguientes derechos -que se aplicarán en forma independiente del cobro del derecho de acceso personal individual a abonar por cada pasajero- a pagar por los prestadores de servicios de transporte clasificados como de tráfico libre, de carácter ocasional, ejecutivo, especial, o de transporte para el turismo, vehículos de alquiler, taxímetros y remises que ingresan con vehículos en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

14.1. Parques Nacionales y Reservas Nacionales donde se cobra derecho de acceso:

	CONCEPTO	TARIFAS
1	Vehículos de alquiler con chofer, taxis y remises	\$ 15
2	Vehículos hasta QUINCE (15) asientos inclusive (*)	\$ 20
3	Vehículos de DIECISÉIS (16) a TREINTA (30) asientos inclusive (*)	\$ 30
4	Vehículos desde TREINTA Y UNO (31) asientos en adelante (*)	\$ 75

Nota: (*) No debe contarse el asiento del chofer

14.2. Los prestadores responsables de los servicios de transporte clasificados como de tráfico libre, de carácter ocasional, ejecutivo, especial o de transporte para el turismo, vehículos de alquiler con chofer, taxímetros y remises, abonarán los derechos establecidos en el inciso anterior, todas y cada una de las veces que ingresen a la jurisdicción para transportar pasajeros turistas. Los derechos que figuran en el inciso anterior se abonarán exclusivamente en las respectivas portadas de acceso o en los sitios de percepción de los derechos ubicados sobre el camino por el que se realiza la excursión o transporte o en los sitios que indique la intendencia respectiva. Los comprobantes de estos derechos (boletos) abonados anticipadamente, serán validados con el sello fechador o el mecanismo que cada Intendencia determine, en las



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

portadas o sitios de percepción mencionados precedentemente.

Advertencia al 14.2.: en los casos en que los pasajeros no fueran turistas, estos deberán identificarse en el puesto de cobro o control a fin de que el transportista pueda solicitar se lo exima del pago correspondiente.

14.3. Se establece que, además de los derechos determinados en el inciso 1 del presente artículo, los prestadores de servicios turísticos habilitados por la Administración, que realicen excursiones terrestres con vehículos, deberán abonar el siguiente derecho anual fijo de explotación, por cada área protegida habilitada:

	CONCEPTO	TARIFA
1	Derecho Anual de Explotación	\$ 1.250

14.4. Parques Nacionales y Reservas Nacionales donde no se cobra derecho de acceso en toda su jurisdicción: En los Parques y Reservas Nacionales donde no se perciben derechos de acceso, se establece el siguiente derecho anual de explotación, por cada área protegida habilitada para los prestadores de servicios turísticos que realicen excursiones terrestres con vehículos:

	DERECHO	PRECIO ANUAL A ABONAR
1	Derecho Anual de Explotación en Parques y Reservas de la región NOA (incluye hasta un vehículo)	\$ 800
2	Derecho Anual de Explotación en Parques y Reservas del resto de regiones donde no se cobre derecho de acceso (incluye hasta un vehículo)	\$ 1.050
3	Derecho Anual de explotación por cada vehículo adicional (de los apartados 1 y 2 anteriores)	\$ 450

14.5. Eximición - Lago Puelo: quedan exceptuados de abonar los derechos establecidos en el presente artículo, las empresas de transporte y prestadores que ingresen al Parque Nacional



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

Lago Puelo, debido al breve recorrido interno de circulación, siempre que su actividad suceda exclusivamente dentro del sector ubicado entre la Portada y la margen Norte del Lago.


14.6. Inscripción Múltiple: Aquellos prestadores de servicios turísticos habilitados por la Administración, que manifiesten su intención de realizar excursiones terrestres con vehículos, en otras unidades jurisdiccionales de esta Administración, podrán optar por ser inscriptos en la modalidad múltiple, debiendo abonar el siguiente derecho anual de explotación, sin perjuicio de la obligación de los derechos indicados en el inciso 14.1 y del apartado 14.4.3 del presente Artículo, cuando correspondieren los mismos:

	CONCEPTO - Parques Nacionales	TARIFA
1	Región NOA (Parques de la DR NOA)	\$ 800
2	Región NEA (Parques de la DR NEA)	\$ 2.050
3	Región CENTRO (Parques de la DR CENTRO)	\$ 1.050
4	Subregión Estepa Sur: P.N. Monte León, P.N. Perito Moreno y M.N. Bosques Petrificados.	\$ 1.050

14.7. Procedimiento para las inscripciones múltiples: el presente tarifario fija los valores a abonar, los trámites de habilitación deberán realizarse individualmente ante cada una de las Intendencias respectivas, indicando los interesados que se acogen a este beneficio, que deberá ser señalado en consecuencia en la Disposición habilitante y en la información a registrar en el sistema ReNARI.

14.8. Obligatoriedad de abonar el derecho de acceso por visitante: Los pasajeros de las excursiones que ingresen a la jurisdicción, continúan obligados al pago del derecho de acceso individual en los sitios en que éste se perciba y a través de la aplicación de las determinaciones administrativas correspondientes.

14.9. Derechos a abonar para la inscripción en el Registro de Transportistas.

 Establecer los siguientes derechos anuales a abonar por parte de las empresas de transporte que presten un servicio en la modalidad de transporte ejecutivo ó eventual y/o que presten



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

servicio como contratistas de los prestadores de servicio turísticos registrados en cada Unidad de Conservación.

1	Derecho anual de inscripción por vehículo	\$ 150
2	Reimpresión de obleas por vehículo	\$ 60

d

Comunicación de los datos de los vehículos
de los prestadores de servicios turísticos
registrados en cada Unidad de Conservación



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO VII

De los derechos anuales a abonar por prestadores.

ARTÍCULO 15.- Establecer los siguientes derechos a abonar por los prestadores de servicios de excursiones en las modalidades que a continuación se indican:

15.1 Derechos anuales a abonar por prestadores de servicios y excursiones.

PARQUES NACIONALES Y RESERVAS NAHUEL HUAPI – LOS ARRAYANES – LANÍN – IGUAZÚ – LOS GLACIARES – TIERRA DEL FUEGO – LOS ALERCES – TALAMPAYA – (Grupo A).

	CONCEPTO	TARIFA
1	Prestadores de servicios comerciales de cacería dentro de propiedades privadas. Tarifa establecida por la Res. HD N° 338/2015, o aquella que la modifique y/o reemplace.	
2	Prestadores de servicios de excursiones de pesca	
	Hasta DOS (2) Embarcaciones declaradas.	
	Base	\$ 1.150
2.1	Por Embarcación a remo	\$ 80
	Por Embarcación a motor de CUATRO (4) Tiempos o DOS (2) Tiempos con certificación de emisión Ultra baja	\$ 250
	Entre TRES (3) y SEIS (6) Embarcaciones declaradas	
	Base	\$ 2.500
2.2	Por Embarcación a remo	\$ 150
	Por Embarcación a motor de CUATRO (4) Tiempos o DOS (2) Tiempos con certificación de emisión Ultra baja	\$ 400
	Más de SEIS (6) Embarcaciones declaradas	
	Base	\$ 5.000
2.3	Por Embarcación a remo	\$ 150
	Por Embarcación a motor de CUATRO (4) Tiempos o DOS (2) Tiempos con certificación de emisión Ultra baja	\$ 500

Handwritten notes in the left margin, partially illegible.



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

3	Prestadores de servicios de excursiones en bicicleta, con autorizaciones de hasta DIEZ (10) unidades	\$ 650
	Por cada unidad adicional a DIEZ (10)	\$ 100
4	Prestadores de servicios de excursiones a caballo, con autorizaciones de hasta DIEZ (10) animales	\$ 1.000
	Por cada animal adicional a los primeros DIEZ (10)	\$ 150
5	Prestadores de servicio de Travesía (trekking) y/o de montaña	
5.1	Travesía (Trekking) de Alta Montaña – PN Los Glaciares.	\$ 6.250
5.2	Travesía (Trekking) de Alta Montaña o dificultad – resto de las Aps o de larga distancia (mayor a CINCO (5) km o de más de TRES (3) horas de duración).	\$ 1.150
5.3	Caminatas cortas –de hasta TRES (3) horas o hasta CINCO (5) km- y de baja dificultad.	\$ 750
5.4	Caminatas breves complementarias a la actividad principal de las excursiones terrestres vehiculares convencionales en sitios o senderos autorizados.	Sin cargo adicional
6	Prestadores de escalada y actividades sobre hielo y nieve.	\$ 3.750
7	Prestadores de navegación con embarcaciones a motor (con cualquier tipo de motor permitido en la jurisdicción)	
7.1	De hasta CUATRO (4) metros de eslora, inclusive	\$ 1.000
7.2	De más de CUATRO (4) por cada metro adicional a los primeros 4	\$ 300
8	Prestadores de servicios de Excursiones en canoas, gomones, embarcaciones a remo o vela –sin ningún tipo de motor-, kayak, tablas de surf, windsurf, kite surf, equipos subacuáticos, duckies o pedaleros, stand up paddle, con autorizaciones con hasta DIEZ (10) unidades.	\$ 1.150
	Por cada unidad adicional a DIEZ (10)	\$ 150



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

9	Prestadores de servicios de enseñanza de actividades náuticas en embarcaciones a remo o vela, o escuelas de surf, wind surf, kite surf, stand up paddle. Con autorización hasta QUINCE (15) Unidades	\$ 1.900
10	Prestadores con actividad comercial de carga en embarcaciones con o sin propulsión propia, hasta SEIS (6) toneladas.	\$ 1.750
	Por cada tonelada adicional, o fracción equivalente, a las SEIS (6)	\$ 250
11	Prestadores de Fotografía o video por usufructuar un espacio físico dentro de la jurisdicción o que lo hagan en espacios asignados dentro de embarcaciones que presten servicios comerciales.	\$ 1.250
12	Prestadores de Servicios de Alquiler de Boyas y Muertos de Amarre	
12.1	Por boya o muerto, hasta cuatro Boyas o Muerto	\$ 1.000
12.2	Por boya o muerto, adicional a Cuatro Boyas o Muertos	\$ 1.150

Aquellos nuevos tipos de servicios no previstos en el presente tarifario podrán ser homologados a las tarifas de los servicios que presenten características similares. Se determinará el monto en las respectivas Resoluciones y/o Disposiciones de habilitación a requerimiento específico.

15.2. RESTO DE LOS PARQUES NACIONALES Y RESERVAS NACIONALES DEL SISTEMA (Grupo B): se aplicará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los valores expresados en los apartados 1 a 10 del inciso anterior. Aquellas áreas protegidas que aún no tengan servicios habilitados tomarán estos valores como referenciales para el análisis de los casos que se presenten en el futuro

15.3 DERECHOS A ABONAR POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EXCURSIONES DE FLOTADAS CON BALSAS NEUMÁTICAS (RAFTING):

Se abonará un valor fijo de PESOS UN MIL NOVECIENTOS (\$ 1.900.-), al que se adicionará un valor variable de PESOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 7,50) por pasajero transportado.

Las liquidaciones se elaborarán de acuerdo a las declaraciones juradas suministradas por el



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

prestador y a los informes de movimiento de pasajeros que pueda suministrar el Área de Uso Público de cada Intendencia. La falta de presentación de la declaración jurada en tiempo y forma, por parte del prestador, habilitará a esta Administración a emitir una liquidación de oficio en base al total de las solicitudes realizadas por el mismo, independientemente de que se hayan ejercido efectivamente.

f

Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO VIII

Del mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios.

ARTÍCULO 16.- TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS Y PARA EL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS: Es la tasa a abonar por las propiedades privadas rurales que se encuentran en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, destinada a contribuir con los gastos de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios forestales. La misma no constituye un seguro ni conforma garantía alguna sobre la supresión total de fuegos u otros siniestros.

ARTÍCULO 17.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de tasa de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios.

RANGO DE SUPERFICIE EN HECTÁREAS		PAGARÁN		
Desde	Hasta (inclusive)	FIJO	VARIABLE SEGÚN SUPERFICIE	
		Importe fijo en (\$)	Más el monto por (ha) en (\$)	Multiplicado por el excedente que supere a la siguiente cantidad de hectáreas
0	1	300	0	0
1	10	300	25	1
10	100	550	19	10
100	1000	2.250	15	100
1000	en adelante de 1000	16.250	13	1000

ARTÍCULO 18.- Aquellos propietarios que pertenezcan a consorcios constituidos para la prevención y lucha contra incendios o que dispongan de elementos y organización apropiados, abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa establecida en el artículo precedente.

ARTÍCULO 19.- La pertenencia a consorcios o la disponibilidad de medios y organización



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

apropiados para la prevención y lucha contra incendios deberá acreditarse mediante Disposición de la Coordinación de Lucha Contra Incendios Forestales (CLIF) de esta Administración, la que tendrá validez por UN (1) año.

ARTÍCULO 20.- Exímese del alcance de la tasa de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios a las propiedades de las comunidades originarias.

ARTÍCULO 21.- La tasa es anual y no podrá ser fraccionada. Las liquidaciones respectivas serán remitidas, con la debida anticipación, al titular del inmueble por correo simple. Salvo indicación en contrario del titular, presentada fehacientemente, será remitida al domicilio del titular del inmueble que figure, según el caso, en el correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble o en la oficina de catastro competente, en la Inspección General de Justicia o en el Registro Nacional de las Personas.

✓
C.D. MONTAÑA
2015



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

CAPÍTULO IX

De los derechos anuales a abonar por instalaciones deportivas y/o de propósito múltiple con Uso Comercial ó como parte de, en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 22.- Fijar los valores que a continuación se detallan en concepto de Instalaciones deportivas y/o de propósito múltiple con Uso Comercial ó como parte de, que dispongan de infraestructura instalada específica permanente, por ejemplo: pisos/solados construidos a tal efecto, iluminación, alambrados de demarcación, etc.

1	Canchas de paddle, basketball	\$ 650
2	Canchas de fútbol, por m2	\$ 25
3	Salones de usos múltiples destinados a Cursos, Reuniones, Exposiciones de Arte, fiestas, Convenciones, Casamientos, actividades deportivas varias, etc.), por metro cuadrado de superficie de instalación	\$ 50

Quedan excluidas del presente artículo las instalaciones deportivas y/o de propósito múltiple que formen parte de los servicios de alojamiento detallados en el artículo 12.1.1.

22.1. Estos valores regirán para los parques del grupo A. Para los Parques del grupo B se cobrará un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de estos valores.

Handwritten notes on the left margin, including a checkmark and some illegible text.



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO X

De los valores a abonar en concepto de alojamiento del personal.

ARTÍCULO 23.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de alojamiento del personal de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, donde este servicio pueda brindarse.

ARTÍCULO 24.- Establecer que todo agente jubilado y/o pensionado de este organismo, deberán pagar un CINCUENTA POR CIENTO (50%) menos que el agente del organismo, por día y por persona.

ARTÍCULO 25.- Establecer que para todo acompañante y tratándose de un familiar directo (cónyuge, hijos, padres y/o hermanos) de cualquier agente o ex agente que estuviera en las condiciones que se describen en el artículo precedente, éste deberá abonar el mismo importe que cualquier agente del Organismo.

	TIPO DE ALOJAMIENTO	AGENTE	OTROS
1	Alojamiento de habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, cuando es ocupada por una sola persona.	\$ 30	\$ 60
2	Alojamiento con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por dos personas.	\$ 25	\$ 50
3	Alojamiento en habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por tres personas.	\$ 20	\$ 35
4	Alojamiento en habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por cuatro personas.	\$ 20	\$ 25
5	Alojamiento con baño general cualesquiera fuese su ocupación por día y por persona.	\$ 20	\$ 25
6	Cualquier otro tipo de alojamiento, sea en instalaciones fijas o desmontables, por día y por persona.	\$ 15	\$ 25



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO XI

De los derechos anuales a abonar por la instalación, presencia de antenas, y estructuras metálicas para antenas (torres ó mástiles), con fines comerciales.

ARTÍCULO 26.- Fijase los siguientes valores en pesos, en concepto de derechos de ocupación y usufructo del espacio otorgado para instalaciones destinadas a antenas de comunicación con fines comerciales, teniendo en cuenta el impacto ambiental que generan, se deberá abonar los siguientes TRES (3) conceptos:

1. Tipo de Mástil, Soporte o Torre	
Mástil, soporte o torre que utilice tensores hasta DOCE (12) metros de altura	\$ 22.500
Mástil, soporte o torre que utilice tensores por metro adicional a los primeros DOCE (12) metros.	\$ 2.250
2. Superficie Cubierta (en metros cuadrados)	
Cargo por superficie cubierta (instalaciones de resguardo para equipos, guarderías, depósitos, etc.)	\$ 250 por m ²
En el caso de solados de cualquier tipo	\$ 130 por m ²
3. Superficie de acceso y uso exclusivo (en metros cuadrados)	
Cargo por superficie, de acceso y uso exclusivo (alambrada o cerco perimetral)	\$ 250 por m ²

Quedan exceptuadas del pago de este derecho las antenas de telefonía fija. Y en caso de encontrarse en una propiedad privada los conceptos 2 y 3.



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO XII

Del alojamiento de investigadores nacionales y extranjeros en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.) en el Parque Nacional Iguazú.

ARTÍCULO 27.- Fijar los valores que más abajo se consignan:

27.1. ALOJAMIENTO INDIVIDUAL: Tarifas en concepto de alojamiento para Investigadores Nacionales y Extranjeros en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), incluyendo los servicios básicos (luz, gas, agua y limpieza), sanitarios, habitaciones (dobles o triples) a compartir y ropa de cama. Las instalaciones cuentan con comedor, cocina totalmente equipada y lavarropas automático. Cada huésped tiene derecho a usar un espacio de trabajo en el laboratorio común y al acceso a las colecciones biológicas de referencia y a la biblioteca.

	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
1	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 60
2	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 160

27.2. ALOJAMIENTO en grupos y por períodos prolongados de tiempo: Valores en concepto de alojamiento para grupos de TRES (3) o más investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (CIES), Parque Nacional Iguazú, por persona:

	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
1	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 40
2	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 120

Valores en concepto de alojamiento para investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), Parque Nacional Iguazú, por períodos de TREINTA (30) días o más.

C. I. E. S. - Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

	TIPO DE ALOJAMIENTO	PRECIO
1	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 1.160
2	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 3.500
3	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Nacional	\$ 40
4	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Extranjero	\$ 120

de
Ley N° 22.351
Artículo 10
Código de Procedimiento Civil



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO XIII

De los derechos de edificación y de extracción de áridos.

ARTÍCULO 28.- FIJAR los valores que más abajo se consignan en concepto de derechos de edificación.

28.1. Derecho de Edificación o Construcción: El valor del derechos de Edificación o Construcción será el CINCO POR MIL (5/1000) del valor total de la construcción a ejecutar, calculado a partir de los siguientes valores de referencia por metro cuadrado, multiplicados por la superficie total, incluyendo las superficies semicubiertas consideradas al CIEN POR CIENTO (100%) de su dimensión:

N°	CATEGORIA	TIPO	DESCRIPCIÓN	Valor por m ² de superficie
1	A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	A1	Instalaciones de mini turbinas, tomas de agua incluyendo cañerías de abastecimiento.	\$ 310 más el que corresponda por superficie de local complementario para instalación de equipos
2		A2	Salas de bombeo. Plantas de tratamiento de efluentes. Usinas. Locales de grupos electrógenos. Depósitos de combustibles.	\$ 530
3		A3	Instalación de depósitos de gas a granel.	\$ 130 por derecho de instalación



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

4	B CONSTRUCCIONES DE SERVICIO	B1	Cobertizos y tinglados sin cerramientos verticales ni instalaciones complementarias. Leñeras. Caballerizas.	\$ 1.000
5		B2	Galpones con estructura de madera, mampostería u hormigón, destinados a depósitos, cocheras, guardería náutica, o similares sin instalaciones. Quinchos con o sin cerramientos verticales sin instalaciones complementarias.	\$ 1.250
6		B3	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica.	\$ 1.500
7	C INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN	C1	Construcciones en campamentos agrestes u organizados: grupos sanitarios, locales para administración, proveedurías, etc.	\$ 1.500
8		C2	Canchas de tenis o similares, piscinas, con o sin cubierta, gimnasios sin locales complementarios ni instalaciones sanitarias.	\$ 1.750
9		C3	Ídem con locales complementarios, vestuarios, sanitarios, baños sauna o similares, salas de máquinas etc.	\$ 2.000
10	D PEQUEÑAS CONSTRUCCIONES, TALLERES, INDUSTRIAS, COMERCIOS.	D1	Kiosco, casilla de vigilancia, de informes o similares, sin instalaciones complementarias.	\$ 650
11		D2	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica	\$ 900
12		D3	Talleres artesanales, pequeñas industrias, locales comerciales con o sin vivienda anexa.	\$ 1.500

2

Señalada en el expediente N° 10.000/2015



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

13	E EDIFICIOS INSTITUCIONALES	E1	Edificaciones destinadas a educación, sanidad, culto o instituciones sin fines de lucro, organismos municipales, provinciales, nacionales, fuerzas de seguridad.	Exentas del pago de derechos.
14	F VIVIENDAS UNIFAMILIARES	F1	Viviendas de interés social, comunidades aborígenes o pobladores de escasos recursos.	Exentas del pago de derechos.
15		F2	Viviendas unifamiliares individuales o agrupadas.	\$ 3.750
16	G SERVICIOS AL TURISMO ALOJAMIENTO, HOTELERÍA.	G1	Restaurante, casa de té, con o sin vivienda anexa.	\$ 3.150
17		G2	Albergues, alojamiento tipo "bread and breakfast", hostels, refugios.	\$ 3.500
18		G2	Cabañas de uso turístico con o sin construcciones complementarias.	\$ 3.750
19		G3	Hoteles, hosterías, con o sin servicio de comedor.	\$ 5.150

✓
 Ley 22.351, art. 10, inc. 1 y 2
 Ley 22.351, art. 10, inc. 3 y 4
 Ley 22.351, art. 10, inc. 5 y 6

En los casos en que en un mismo cuerpo edilicio se incluyan superficies destinadas a usos de servicios (por ej. leñeras, quinchos, cocheras, etc.); o instalaciones deportivas o de recreación (por ej. piscinas, salas de gimnasia, etc.), el monto de los derechos de construcción se fijarán considerando el valor correspondiente al uso principal (por ej. vivienda, hotel, u otros), aplicado a la totalidad de la superficie cubierta.

Derecho de Edificación o Construcción de muelles y embarcaderos deportivos: El valor del derecho de Instalación será de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) por metro cuadrado de obra a construirse.

28.2. Régimen de Aforos por extracción de áridos: aplicables al Reglamento para la Explotación de Canteras de Áridos y Remoción de Suelos en jurisdicción de esta Administración (Resolución H.D. N° 128/97, Artículo 29):



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

CATEGORIA I: Valor o precio asignado al m3 de los áridos a extraer en las tierras fiscales, cuando el rechazo final de la explotación no excede un 30% del volumen total removido.	\$ 15
CATEGORIA II: Valor o precio asignado al m3 de los áridos a extraer en las tierras fiscales, para explotaciones menores de 20.000 m3, cuando el rechazo final esté entre un 30 y un 60% del volumen total removido.	\$ 20
CATEGORIA III: Valor o precio asignado al m3 de roca producto de voladuras a extraer en tierras fiscales.	\$ 100

4

Comisión de Asesoramiento y Seguimiento
del Plan de Manejo del Parque Nacional
de los Glaciares



CAPÍTULO XIV

De los aforos y aranceles para productos y servicios forestales en tierras fiscales y privadas.

ARTÍCULO 29.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de Aforos y aranceles para productos y servicios forestales en tierras fiscales y privadas.

29.1. AFOROS: Serán de aplicación general para productos forestales provenientes de tierras fiscales, salvo para aprovechamientos regidos por acuerdos o contratos de concesión que establezcan aforos específicos.

29.2. AFOROS PARA ESPECIES NATIVAS

	PRODUCTOS	RAULI	ROBLE PELLIN	COIHUE	LENGA	CIPRES	ÑIRE
1	Rollizos (m3)	\$ 90,00	\$ 55,00	\$ 40,00	\$ 60,00	\$ 70,00	----
2	Trozos y Rajones (m3)	\$ 60,00	\$ 35,00	\$ 25,00	\$ 40,00	\$ 45,00	----
3	Postes Telefónicos (Unidad)	----	\$ 15,00	\$ 14,00	\$ 18,00	\$ 22,00	----
4	Varas (Unidad)	\$ 10,00	\$ 5,00	\$ 4,00	\$ 6,00	\$ 8,00	
5	Postes alambrados (Unidad)	----	\$ 4,00	\$ 4,00	\$ 5,00	\$ 7,00	\$ 5,00
6	Leña (m3)	\$ 10,00	\$ 10,00	\$ 10,00	\$ 10,00	\$ 10,00	\$ 12,00
7	Caña tipo I (Unidad)			\$ 0,50			
8	Caña tipo II (Unidad)			\$ 0,30			

29.3. AFOROS PARA ESPECIES EXÓTICAS:

	CONCEPTO	PINO OREGON	OTRAS spp.
1	Rollizos (m3)	\$ 65,00	\$ 35,00
2	Rajones y Trozos (m3)	\$ 40,00	\$ 20,00
3	Productos menores: Postes telefónicos, postes alambrado, y varas (unidad)	\$ 3,00	\$ 3,00
4	Leña m3	\$ 8,00	\$ 8,00

29.4. ARANCELES: Serán aplicables a bosques de propiedad particular, expresados en pesos por metro cúbico o unidad por día o fracción de trabajo, según corresponda.



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

	CONCEPTO	TARIFA
1	Inspección técnica: Por día o fracción	\$ 150
2	Cubicación de Rollizos: Por día o fracción	\$ 105
3	Arancel por extensión de guías:	
3.1	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies nativas)	\$ 7,50 m3
3.2	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies exóticas)	\$ 5,00 m3
3.3	Guías para aprovechamiento de leña (todas las especies nativas y exóticas)	\$ 1,50 m3
3.4	Guías para aprovechamiento de productos menores: postes telefónicos y de alambrado, varas (todas las especies nativas y exóticas)	\$ 0,60 unidad
3.5	Guía para aprovechamiento de caña colihue	\$ 0,10 unidad

29.5. REMITOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES: Fijar en PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35.-) el precio de venta de cada talonario de VEINTICINCO (25) Remitos de Transporte de Productos Forestales, utilizable para los concesionarios y propiedades privadas que lo requieran para el cumplimiento del Artículo 119, inciso b), del Reglamento Forestal.



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO XV

De los eventos especiales y uso de salones auditorios.

ARTÍCULO 30.- Los derechos a abonar por EVENTOS ESPECIALES quedan comprendidos dentro del presente Capítulo.

30.1 COMPUTO DE DERECHOS A ABONAR: Los Derechos a Abonar como concepto de habilitación para actividades según la Categoría de Evento y que no estuvieren estipulados en el punto 30.6 del presente Artículo, quedan comprendidos según lo siguiente.

	Categoría de Eventos	Derechos a Abonar por el Organizador
30.1.1	PRIMERA	A ser fijados por Resolución del Honorable Directorio en el respectivo acto administrativo
30.1.2	SEGUNDA	\$ 5.000 por día
30.1.3	TERCERA	De los derechos de inscripción que perciba el organizador, se deberá abonar: 5% del valor de la inscripción multiplicado por la cantidad de participantes, o \$ 40 por participante. De ambos el mayor. El monto total a abonar no podrá ser inferior a: \$ 400
30.1.4	CUARTA	Exentos

30.2 El Organizador deberá consignar mediante Declaración Jurada la cantidad de participantes del Evento cuando los Derechos a Abonar dependan de éstos. La constatación de una infracción a este punto o el falseamiento de datos o cantidades en la Declaración Jurada hará pasible al infractor de una multa graduable desde el equivalente al valor de CINCUENTA (50) Derechos de Acceso al Parque para Turismo Nacional con Descuento, hasta el equivalente al valor de UN MIL (1.000) Derechos de Acceso al Parque para Turismo Nacional con Descuento, en ambos casos vigentes a la fecha de aplicación de la sanción.



adicionalmente al ingreso de los Derechos que le hubiere correspondido abonar.

En caso de tratarse de un Parque Nacional donde no se halle estipulado el abono del Derecho de Acceso, se tomará el valor vigente del Derecho de Acceso al Parque Nacional Nahuel Huapi, para Turismo Nacional con Descuento.

30.3 En todo aquello vinculado al cobro de los derechos estipulados en el presente Artículo y a la presentación de declaraciones juradas, regirá lo establecido en la Resolución H.D. N° 66/2013 y sus complementarias, modificatorias, rectificatorias o derogatorias

30.4 El pago por los derechos estipulados en el presente Artículo en ningún caso excluye la obligación de abonar el Derecho de Acceso al Parque por parte de quienes corresponda, como así tampoco se excluyen los Derechos y Obligaciones derivados de otras Normas y Reglamentos en vigencia.

30.5 CATEGORIZACIÓN:

Quando exista controversia por la categorización de los EVENTOS ESPECIALES sujetos a autorización, prevalecerá el criterio interpretativo que utilice la Administración para fijar la correspondiente clasificación, que será la que considere más acorde con lo estipulado en la resolución correspondiente a estos eventos.

30.6 CONSIDERACIONES Y CASOS ESPECIALES PARA REGIONES O PARQUES EN PARTICULAR.

El presente punto será de aplicación para las Regiones o Parques en particular mencionados a continuación, en aquellos Eventos enunciados taxativamente, excepto que se encuentren fijados por resolución del Honorable Directorio en el Respectivo acto administrativo.

30.6.1 Parque Nacional Lanín

Estarán exentos aquellos Eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Lanín y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.



30.6.2 Parque Nacional Iguazú

a) Derechos a abonar por el organizador para realizar EVENTOS ESPECIALES en el Parque Nacional Iguazú comprendidos en las Categorías SEGUNDA Y TERCERA:

Categoría de Eventos	Derechos a Abonar por el Organizador
SEGUNDA	\$ 7.500 por día
TERCERA	De los derechos de inscripción que perciba el organizador, se deberá abonar: 5% del valor de la inscripción multiplicado por la cantidad de participantes, o \$ 100 por participante. De ambos el mayor. El monto total a abonar no podrá ser inferior a: \$ 3.750

b) Ágapes o Brindis: Cuando el Evento a desarrollar se trate de "Ágapes" o "Brindis", en sitios habilitados al uso público y cuya finalidad no sea la publicidad, propaganda o promoción de personas, ideas, o bienes tangibles o intangibles, ni tampoco implique una movilización importante de personas y equipamiento o el armado de significativas estructuras provisionarias necesarias para el desarrollo del evento, los derechos a abonar se establecen según lo siguiente:

Cantidad de Participantes	Derechos a Abonar por el Organizador
Menor o Igual a 20 Participantes	\$ 3.150 por día
Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$ 150 por participante

30.6.3 Parques Nacionales Talampaya y Los Glaciares

a) Derechos a abonar por el organizador para realizar EVENTOS ESPECIALES en los Parques Nacionales Talampaya y Los Glaciares comprendidos en la Categoría SEGUNDA:

Categoría de Eventos	Derechos a Abonar por el Organizador
SEGUNDA	\$ 7.500 por día

30.6.4 Parque Nacional Tierra del Fuego

a) Ágapes o Brindis: Cuando el Evento a desarrollar se trate de "Ágapes" o "Brindis", en sitios habilitados al uso público y cuya finalidad no sea la publicidad, propaganda o



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

promoción de personas, ideas, o bienes tangibles o intangibles, ni tampoco implique una movilización importante de personas y equipamiento o el armado de significativas estructuras provisionarias necesarias para el desarrollo del evento, los derechos a abonar se establecen según lo siguiente:

Cantidad de Participantes	Derechos a Abonar por el Organizador
Menor o Igual a 20 Participantes	\$ 2.500 por día
Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$ 190 por participante

30.6.5 Parque Nacional Nahuel Huapi

Estarán exentos aquellos Eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Nahuel Huapi y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA (40%) de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

30.6.6 Eventos exentos: Parques Nacionales Iguazú, Talampaya y Los Glaciares.

El Punto 30.1.4 (Eventos Exentos), no será de aplicación para aquellos eventos que se realicen en jurisdicción de los parques mencionados. Únicamente el Honorable Directorio podrá declarar Exentos a los eventos que se realicen en éstos Parques Nacionales y que por acto administrativo sean declarados de interés para la Administración de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 31.- Las tarifas a abonar por el uso de los salones auditorios pertenecientes al organismo, serán las siguientes:



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

31.1 TARIFAS DE LOS SALONES AUDITORIOS

	Centro de Visitantes del Parque Nacional Iguazú y Centro de Informes del Parque Nacional Los Glaciares	VALOR DIARIO
1	Uso sin equipamiento	\$ 250
2	Uso con equipamiento	\$ 500
	Centro de Interpretación y Eventos del Parque Nacional Iguazú (Ex Hotel Cataratas)	
1	Uso sin equipamiento	\$ 1.000
2	Uso con equipamiento	\$ 2.000

31.2 Las Intendencias respectivas podrán eximir el pago de las tarifas mencionadas (mediante acto dispositivo fundado detalladamente), cuando los cursos, charlas, etc., sean de interés para la Administración.

d

Comisión de Asesoría Jurídica
del Poder Judicial
de la República de Uruguay



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO XVI

Del cobro de publicaciones editadas por esta Administración.

ARTÍCULO 32.- Fijar el valor de la publicación "Guía del Parque Nacional Nahuel Huapi" en PESOS CUARENTA (\$ 40.-).

RC

d

COMUNICACION N° 1000/15
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASesorÍA JURÍDICA



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO XVII

De los Cotos y Áreas de Caza Deportiva en el Parque Nacional Lanín y en el Parque Nacional Nahuel Huapi.

ARTÍCULO 33.- Tarifas a cobrar por gestión de documentación y precintos.

1	Gufa de transporte Interno	\$ 25
2	Guía Única de Transito	\$ 120
3	Certificado de Origen del Trofeo de Caza de Ciervos Exóticos	\$ 60
4	Certificado de Origen del Individuos, Producto y Subproducto de la Fauna Silvestre	\$ 60
5	Certificado de Exportación de Trofeos	\$ 900

[Handwritten signature]



Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

311

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 34.- PENALIDADES: Determinar que la falta de pago de las tasas, cánones, derechos y/o aranceles que correspondan, derivará en la suspensión o inhabilitación de los servicios, y/o la rescisión del permiso administrativo vigente, de acuerdo a la normativa que rige en la materia, sin perjuicio de las multas y acciones legales que pudieren establecerse.

d

Coordinador General
Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
Calle 10 de Julio 1001, Lima 1